

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda, que se encuentra pendiente un memorial por resolver.

Sírvase proveer.

Corozal, Sucre, abril 30 de 2021

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO SANCHEZ NARVAEZ
DEMANDADA: ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA
RADICADO: 702153189002-2011-00173-00

Vista la nota secretarial que antecede, y siendo ello así, evidencia este Despacho Judicial que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al despacho, solicito la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de la tercera parte de los dineros que gira la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- a la demandada **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA**, identificada con Nit. 823.002.149-3, por concepto de los pagos de la prestación de servicios de salud del régimen subsidiado que autorizan a través de giro directo las siguientes entidades promotoras de salud: **CAJACOPI EPS, NUEVA EPS, AMBUQ EPS, MUTUAL SER EPS, COOSALUD EPS, COMFACOR EPS, COMPARTA EPS, SALUD VIDA EPS, COMFASUCRE EPS, EMDISALUD EPS y SOLSALUD EPS** a favor de la demandada.

Con relación a la solicitud de esta medida cautelar, es necesario tener en cuenta las excepciones de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, que a continuación se establecen:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad

del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable”.

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar solicitada, es indispensable en primer lugar determinar el origen de las acreencias. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es un acto administrativo a través del cual se ordena el pago de unas acreencias laborales a favor del señor **JORGE ALEJANDRO SANCHEZ NARVAEZ**, como consecuencia de una relación laboral que existió entre este y la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA**.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en la primera excepción que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de unas acreencias laborales contenidas en un acto administrativo; por tal razón, este Despacho accederá a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que gira la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- a la demandada **ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA**, identificada con Nit. 823.002.149-3, por concepto de los pagos de la prestación de servicios de salud del régimen subsidiado que autorizan a través de giro directo las siguientes entidades promotoras de salud: **CAJACOPI EPS, NUEVA EPS, AMBUQ EPS, MUTUAL**

SER EPS, COOSALUD EPS, COMFACOR EPS, COMPARTA EPS, SALUD VIDA EPS, COMFASUCRE EPS, EMDISALUD EPS y SOLSALUD EPS.

Ofíciase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES- y hágasele saber que debe depositar a órdenes de este Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.683.728).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**